

DR 28 12

Válido para los alumnos de ambos cursos de Derecho Político, les ofrecemos ahora Revista de Derecho Político. Hola, buenas noches a todos. Aquí comienza nuevamente Revista de Derecho Político.

Un espacio que todos los lunes a esta hora y durante 25 minutos comenta y analiza aspectos de la ciencia política y su actualidad. Un tiempo de radio que hace el Departamento de Derecho Político de la UNED y que está destinado tanto a los alumnos de primero y segundo de su facultad de Derecho como a todos aquellos interesados por estos temas. Esta noche Revista de Derecho Político se ocupará de varias cuestiones y para conocer cuáles son, damos paso al responsable del contenido del programa, Antonio Torres del Moral.

En nuestro número de hoy, la página de opinión a mi cargo trata de las formas de participación directa reguladas en la Constitución Española. A continuación, el profesor Santiago Sánchez hará un comentario acerca de un asunto de tanta actualidad política como profundidad teórica, el cambio. Y finalmente dirigiremos unos avisos a nuestros alumnos de la UNED así como haremos un detalle del contenido del número 16 de la Revista de Derecho Político que edita nuestro departamento.

Y tras la presentación comenzamos y lo hacemos como es habitual con la página de opinión. El sistema político plasmado en nuestra actual Constitución está configurado como un estado representativo, es decir, aquel en que la participación democrática se ejerce a través de representantes previamente elegidos por los ciudadanos. Sin embargo, dentro de la Constitución se contemplan también formas de participación directa.

¿Cuáles son estas? ¿Qué sentido tienen? A ello se refiere el profesor Torres del Moral. La participación directa ha experimentado una evolución histórica en la que, aunque sin perder su carácter utópico, sí se ha ido desprendiendo de las connotaciones revolucionarias con las que nació. Incluso ha pasado a ser una demanda de los sectores más conservadores.

Ha llegado a ser la técnica política preferida por las dictaduras debido a su más fácil manipulación desde el poder. En cambio, el proceso histórico se ha ido decantando progresivamente en una combinación de los dos modelos, democracia representativa y democracia directa, en los sistemas parlamentarios europeos, dando lugar a lo que algunos tratadistas denominan democracia semidirecta. Y la verdad es que Condorcet ya lo había anticipado hace dos siglos.

El problema crucial del derecho constitucional, decía, consiste en introducir todo lo más que se pueda de democracia directa en un Estado representativo sin que éste deje de ser representativo. La Constitución española admite formas de participación directa tanto en el ámbito local como en el regional y en el nacional. En el ámbito local, mediante la institución del Consejo Abierto, que es una forma de organización municipal de adopción de decisiones sin

intermediarios.

En el ámbito regional se recogen hasta cinco tipos de referendos populares. Uno de ellos es el exigido para optar por el procedimiento acelerado de acceso a la autonomía. De este tipo fue el celebrado en Andalucía en febrero de 1980.

Otro es el referendo que culmina esa vía rápida de acceso a la autonomía para ratificar el Estatuto. Un tercer tipo, que tiene una finalidad similar pero está regulado de modo distinto, es el exigido para ratificar los Estatutos catalán, vasco y gallego. Pues bien, estos tres modelos de referendo ya se han extinguido al haberse celebrado los referendos previstos.

El cuarto tipo es el necesario para la reforma de los Estatutos que a su vez también han sido aprobados por referendo. Y, por último, se prevé también un referendo para decidir la incorporación o no de Navarra al País Vasco. Más comentarios requiere, sin embargo, la participación directa en el ámbito nacional.

Y son tres las formas de dicha participación en este ámbito. El derecho de petición, la iniciativa popular y el referendo nacional. El derecho de petición viene reconocido en el artículo 29, que recoge tanto la petición individual como la colectiva.

Y, posteriormente, el artículo 77 de la Constitución regula las peticiones dirigidas a las Cortes, siempre escritas y sin que se ejerza con tal ocasión la presión directa de una manifestación ciudadana. Hoy este derecho ha perdido relevancia en su ejercicio individual, pero pueden tener importancia las peticiones colectivas. Hay que puntualizar, de todos modos, que los miembros de las Fuerzas Armadas y los cuerpos sometidos a disciplina militar sólo pueden ejercer este derecho individualmente.

La iniciativa popular, por su parte, ha sido recogida históricamente por la Constitución de nuestra Segunda República, pero en términos tan cicateros que la hacían prácticamente inviable. Y algo de esto ha ocurrido también en la Constitución vigente. De un lado, no admite la iniciativa popular para ningún tipo de referendo, ni el referendo constitucional ni el meramente legislativo.

Por lo tanto, la única iniciativa popular admitida es la de proposiciones de ley para que se tramiten en las Cortes. Pero incluso esta iniciativa ha sido regulada restrictivamente, pues exige la Constitución no menos de 500.000 firmas acreditadas de electores, que es una cifra 10 veces mayor que en Italia, y además se excluyen ciertas materias como son las propias de ley orgánica, las de carácter internacional, las leyes tributarias y el derecho de gracia, sin que me parezca plausible la exclusión de algunas de ellas. Por su parte, el referendo es la forma de participación directa por excelencia, como ya hemos dicho.

Fue la Constitución Jacobina de 1793 la que por primera vez lo recoge, y a partir de entonces ha tenido una evolución no siempre progresista, como dijimos al principio. Los recelos que despierta el referendo por su saldo histórico no demasiado favorable, por su utilización al

servicio de dictaduras, o al menos al servicio de gobiernos bonapartistas y personalistas, todo ello ha llevado a los tratadistas a idear unas condiciones de democraticidad del referendo tales como que se celebre en un contexto democrático, que se formule correctamente la pregunta, que se utilicen democráticamente los medios de comunicación social, al menos los de titularidad estatal, si los hubiere, y que exista pluralidad de formas de iniciar la vía del referendo, y no una sola, por ejemplo, que no sea sólo el gobierno el que pueda iniciarlo, aunque sea él quien finalmente haya de convocarlo. El referendo puede ser legislativo y constitucional, y uno y otro puede ser aprobatorio o abrogatorio, y un tercer tipo de referendo es el consultivo.

Pues bien, en la Constitución Española se rechazó finalmente el referendo legislativo, por razones difícilmente compartibles. Han quedado el referendo constituyente, que puede ser facultativo u obligatorio según afecte a unos preceptos u otro de la Constitución, y queda también el referendo consultivo, regulado en el artículo 92, que es de naturaleza dudosa y de eficacia política cuestionable. Y digamos, para terminar, que la participación directa alcanza también a la administración de justicia a través de dos instituciones tan interesantes como la Acción Popular y el Jurado, que nuestra Constitución recoge continuo y con sensibilidad democrática.

Era el profesor Torres del Moral, que hoy ha ocupado nuestro primer bloque, la página de opinión, hablando de lo que supone la participación directa regulada en la Constitución Española. Una fecha reciente, el 28 de octubre, día de las últimas elecciones generales, supuso la llegada del Partido Socialista Obrero Español al poder. Con él, la idea de cambio, base de todo su programa político, pasaba de ser de un eslogan electoral a constituirse en el eje de toda la acción del Gobierno.

El cambio es, pues ya, un elemento analizable desde el punto de vista del derecho político, y a él dedica el profesor Santiago Sánchez el siguiente comentario. Un tema de actualidad es, para todos los españoles, estudiantes o no, el cambio. Durante las pasadas jornadas electorales, hemos asistido, entre expectantes y esperanzados, a una campaña electoral, uno de cuyos participantes más cualificados propugnaba, en caso de salir vencedor en la contienda, un cambio de la sociedad española.

¿De qué cambio se trata? Y, por otro lado, ¿de qué instrumentos teóricos dispone el alumno de Derecho Político de la UNED para expresar un criterio fundado sobre si el cambio propuesto puede calificarse de tal? Aunque la verdad de una afirmación sólo es verificable científicamente en la práctica, y, en consecuencia, habremos de esperar a que transcurra al menos la presente legislatura para estar en condiciones de evaluar si el cambio llegó a producirse, contamos, por ahora, con un elemento de base para comprobar en el ámbito teórico y de acuerdo con nuestras nociones sobre el cambio social, si las medidas previstas en el programa del Partido Ganador implican un cambio social. El programa electoral del Partido Socialista nos muestra, a grandes rasgos, los graves defectos del sistema económico-social operante hasta el momento en España. La naturaleza obsoleta o anticuada y opaca de las estructuras socioeconómicas, la

desigualdad entre los varios estamentos sociales, la reciente crisis económica, la pervivencia de ámbitos y hábitos estrechos para un adecuado desenvolvimiento de la libertad y de la participación ciudadana, etc., etc.

El cambio propuesto postula la modernización y la transparencia de las estructuras económicas, la reducción de los márgenes de desigualdad, la superación del crack económico y la extensión y la ampliación de los derechos y libertades. Es decir, el programa electoral actualmente de gobierno reúne en principio las condiciones para que se produzca el cambio. En primer término, el cambio se enfoca como un fenómeno colectivo que exige del gobierno y de la administración, pero también de todos los ciudadanos, la adopción de una postura activa y de participación en la labor transformadora.

Las reiteradas invitaciones de los líderes del partido gubernamental a toda la población en este sentido son lo suficientemente expresivas como para no precisar de mayor explicación. Respecto de la localización del tiempo, para apreciar el momento y el contenido del cambio, no podemos por ahora sino asistir a sus albores, pues sólo el paso de los años nos permitirá comprobar este extremo. Por otra parte, el cambio se pretende arraigue de manera definitiva, en el sentido de impedir, o al menos dificultar, el retorno a fases anteriores.

En esa dinámica, por otra parte tan española, del eterno tejer y destejer propio de épocas pasadas de triste memoria. El cambio se quiere afecte al curso de la historia de la sociedad española en una proyección de progreso social que introduce un factor positivo de esperanza en el concepto neutro del cambio social. Ahora bien, el rasgo que mejor define el cambio, o por mejor decir, el requisito imprescindible del cambio social, es, como se sabe, la transformación de la estructura social.

Y aquí es donde se halla el meollo de la cuestión. ¿Es posible modificar sustancialmente las relaciones económicas vigentes? ¿Es factible alterar profundamente las tradicionales formas de ejercicio del poder político, de la actuación de la administración, de los modos de pensamiento y acción de millones de españoles? ¿Puede afrontarse de modo civilizado y pacífico un cambio de las estructuras mentales habituadas a la intolerancia, la irresponsabilidad y la chapuza? Tres elementos han de condicionar tremendamente la futura acción gubernamental tendente al cambio. En primer lugar, la ya apuntada inercia de la dinámica social operativa en España en los últimos lustros.

En segundo término, la influencia y el poder que los intereses extranjeros ejercen en sectores tan importantes como el económico, el militar y la paz civil. Y por último, un condicionante de otra índole es también el marco constitucional dentro del que debe desenvolverse en todo caso la política del cambio. Marco que, al mismo tiempo, puede servir de señalador de los objetivos a alcanzar desde esta perspectiva del cambio.

Los dos primeros elementos mencionados, la inercia de la dinámica social y la influencia de intereses extranjeros, serán, a no dudarlo, serios obstáculos para que el cambio trascienda el umbral de las meras alteraciones no transformadoras de la estructura social, quedando

reducido a una modificación de la misma que no le afecte en su esencia, con lo cual no cabría sostener, hablando con propiedad, que el cambio a posteriori ha llegado a producirse. Estaríamos más bien, en ese caso, ante una gestión más eficaz del anterior sistema, muy en consonancia, además, con los resultados logrados por las políticas socialdemócratas europeas. Y hasta aquí el comentario del profesor Santiago Sánchez.

Habló del cambio. Como señalábamos al principio, la última parte de nuestro espacio de hoy lo constituyen dos noticias del Departamento de Derecho Político. Es el responsable de este espacio, Antonio Torres del Moral, quien las ofrece.

En primer lugar, debemos decir que está próximo a distribuirse el número 16 de la revista de Derecho Político que edita nuestro departamento. Se trata de un número monográfico sobre la justicia constitucional cuyo contenido, sumariamente descrito, es el siguiente. En primer lugar, el profesor Sánchez de Agesta, de la Universidad Complutense, hace un estudio sobre el origen y evolución de la justicia constitucional, así como de sus modelos y funciones.

El profesor Rubio Llorente, de la misma Universidad Complutense, estudia a continuación las analogías y las diferencias entre el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española y el actual Tribunal Constitucional. El profesor Ramiro Brotons, de la Universidad Autónoma de Madrid, hace un análisis del control de la constitucionalidad de los tratados en nuestro ordenamiento vigente. Seguidamente, el profesor Ayrizalde, de la Universidad de Alicante, comenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas.

El profesor Martín Retortillo, de la Universidad de Zaragoza, escribe acerca del formalismo y antiformalismo en la labor del Tribunal Constitucional Español. Posteriormente, el profesor Guaita, de la Universidad Autónoma de Madrid, trata por extenso del recurso de amparo por actos del poder legislativo. El profesor Tomás I. Valiente, de la misma Universidad Autónoma de Madrid y magistrado del Tribunal Constitucional, ha escrito una breve nota sobre la defensa de la Constitución.

Y el profesor Santiago Sánchez, de la UNED, aborda el problema del Tribunal Constitucional como tribunal de conflictos entre órganos constitucionales. Como se ve, un amplio espectro de problemas en torno a la justicia constitucional que se completa con las secciones fijas de la revista. La crónica parlamentaria, a cargo del profesor Manuel Gonzalo, versa sobre los trabajos parlamentarios que llevaron, durante el proceso constituyente, al texto definitivo del título IX de la Constitución, que regula precisamente el Tribunal Constitucional, y, posteriormente, llevaron a la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La crónica de jurisprudencia constitucional la lleva, como es habitual, el Departamento de Derecho Administrativo de la UNED. La jurisprudencia del Tribunal Supremo que aplica o recoge preceptos constitucionales corre a cargo del profesor Linde Paniagua. Las páginas jurisprudenciales terminan con la jurisprudencia electoral que comenta el profesor Basol Coma, de la Universidad de La Laguna.

Y, en fin, aduciremos también la sección de documentación en la que se recogen y comentan algunos acontecimientos políticos de relieve, tanto de España como del extranjero. El segundo asunto que queríamos comentar o avisar es que, como saben y han padecido los alumnos del primer curso de Derecho de la UNED, la distribución de las unidades didácticas de Derecho Político ha sufrido un considerable retraso, totalmente ajeno a nuestro departamento. Ello ha motivado la natural inquietud de nuestros alumnos de cara a las pruebas presenciales de febrero, inquietud que compartimos.

Por eso, el departamento ha acordado, y así se ha hecho saber a los profesores tutores, proponer un modelo de examen en el que se da una opción al alumno entre las preguntas formuladas. De esta manera, entendemos que se palía la dificultad adicional que haya tenido en la preparación de los temas. Concretamente, se harán tres preguntas para que se conteste solo a dos, pero las preguntas no se corresponden necesariamente a cada una de las unidades didácticas, de manera que el alumno debe preparar todos los temas.

En segundo curso, el modelo de examen no contiene ninguna opción, por lo que deberá contestarse a las tres preguntas formuladas. De manera que, reiteramos, el modelo de examen en el que se contienen preguntas opcionables es el de primer curso, no el de segundo. Y esto fue todo.

Igual que comenzamos, terminamos por hoy Revista de Derecho Político con el profesor Torres del Moral que informaba de dos cuestiones del departamento. También hablamos esta noche del cambio. Lo hizo el profesor Santiago Sánchez.

Y de la participación directa regulada en la Constitución Española. Y ya terminamos. Revista de Derecho Político estará de nuevo en antena, como de costumbre, el próximo lunes a esta misma hora.

Nada más y hasta entonces.